

AUTO No. EPA-AUTO-0519-2023 de martes, 09 de mayo de 2023

“Por medio del cual se inicia procedimiento administrativo sancionatorio ambiental contra el establecimiento de comercio denominado Laura Miranda Beauty Center conforme a lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009”

LA DIRECTORA GENERAL DEL ESTABLECIMIENTO PUBLICO AMBIENTAL EPA CARTAGENA, en ejercicio de las funciones asignadas por la Ley 99 de 1993, en armonía con la Ley 768 de 2002, el Acuerdo No. 029 de 2002 y el Acuerdo No. 003 de 2003, emanado del Concejo Distrital de Cartagena, el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015 y

I. CONSIDERANDO

Que el Artículo 13 de la Ley 768 de 2002 ordenó a los Concejos Distritales de Barranquilla, Santa Marta y Cartagena de Indias, la creación de establecimientos públicos para que ejerzan, dentro del perímetro urbano de la cabecera distrital, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales en lo que fuere referente al medio ambiente urbano y en los mismos términos del Artículo 66 de la Ley 99 de 1.993;

Que, como consecuencia de lo anterior, el Concejo Distrital de Cartagena de Indias, mediante el Acuerdo No 029 de 2002, el cual fue modificado y compilado por el Acuerdo No 003 de 2003, erigió al Establecimiento Público Ambiental de Cartagena como máxima autoridad ambiental encargada de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables.

II. IDENTIDAD E INDIVIDUALIZACION DEL PRESUNTO INFRACTOR

Se trata del establecimiento de comercio LAURA MIRANDA BEAUTY CENTER, identificado con Nit. 1143356760-8, ubicado en la Avenida Pedro Heredia # 27 – 56, Sector Bazurto, Centro Comercial la Colombiana, Local 9, en las coordenadas geográficas 10°24'48.97"N 75°31'27.05"O, propiedad de LAURA MIRANDA LORDOUY, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.143.356.760.

III. ANTECEDENTES

El día 14 de abril del 2023, la Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible del Establecimiento Público Ambiental - EPA Cartagena, llevó a cabo visita de vigilancia y control al establecimiento de comercio denominado LAURA MIRANDA BEAUTY CENTER, identificado con Nit. 1143356760-8, ubicado en la Avenida Pedro Heredia # 27 – 56, Sector Bazurto, Centro Comercial la Colombiana, Local 9, en las coordenadas geográficas 10°24'48.97"N 75°31'27.05"O, propiedad de la señora LAURA MIRANDA LORDOUY, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.143.356.760, donde evidenció una presunta infracción ambiental, consistente en vertimientos de aguas residuales no domésticas producto de la operación de beauty center, las cuales son tercerizadas a un particular que no identifica y que presuntamente no cuenta con autorización para el tratamiento y disposición final de las mismas.

Como consecuencia de los hallazgos procedentes de la mencionada visita, la Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible del establecimiento público ambiental, mediante Acta No. 96 de 14 de abril de 2023 procedió a imponer medida preventiva consistente en Suspensión inmediata de la actividad generadora de vertimiento (lavado y tratamiento capilar).

AUTO No. EPA-AUTO-0519-2023 de martes, 09 de mayo de 2023

“Por medio del cual se inicia procedimiento administrativo sancionatorio ambiental contra el establecimiento de comercio denominado Laura Miranda Beauty Center conforme a lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009”

Teniendo en cuenta lo anterior, mediante Auto No. EPA-AUTO-0275-2023 de miércoles 19 de abril de 2023, esta autoridad ambiental ordenó LEGALIZAR Y CONFIRMAR la medida preventiva impuesta al establecimiento de comercio denominado LAURA MIRANDA BEAUTY CENTER, identificado con Nit. 1143356760-8, ubicado en la Avenida Pedro de Heredia # 27 – 56, Sector Bazurto, Centro Comercial la Colombiana, Local 9, de Cartagena, en las coordenadas geográficas 10°24'48.97"N 75°31'27.05"O, propiedad de Laura Miranda Lordouy, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.143.356.760.

Posterior a ello, teniendo en cuenta lo evidenciado, la Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible – EPA - Cartagena, expide el concepto técnico No. 482 del 4 de mayo de 2023, remitido a la Oficina Asesora Jurídica de esta autoridad ambiental, mediante memorando EPA-MEM-01216-2023, el 8 de mayo del presente año; a través del concepto técnico en mención, se expone lo siguiente:

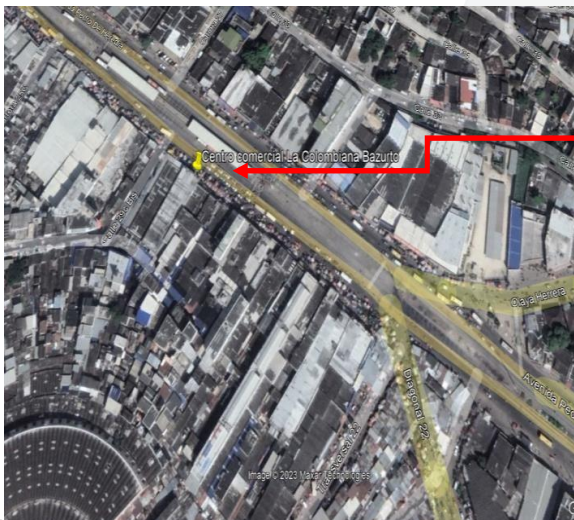
1. ANTECEDENTES

La Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible del Establecimiento Público Ambiental - EPA Cartagena, en el marco del desarrollo de sus actividades como autoridad ambiental que vela por la protección y conservación de los recursos naturales, tanto bióticos como abióticos, de la ciudad de Cartagena y con miras a mejorar las condiciones ambientales y sanitarias de los diferentes cuerpos de agua, caños y canales de la ciudad; realizo un operativo en el mercado de Bazurto el día viernes 14 de abril del 2023, en compañía de la guardia ambiental y la administración del mercado de Bazurto. Con el objetivo de identificar los establecimientos comerciales que se encuentran conectados al sistema de alcantarillado público por medio de trazadoras.

Aquellos establecimientos que no se encontraban conectados a la red de alcantarillado, se realizaba un proceso de inspección para identificar el fin último que tenían las aguas residuales generadas durante el desarrollo de sus respectivas actividades y se ejecutaban las medidas correctivas pertinentes.

2. DESARROLLO DE LA VISITA

Dentro del marco del desarrollo del operativo de toma del mercado de Bazurto, las funcionarias Laura Castro y Melissa Rocha, adscritas a la coordinación de vertimientos de este establecimiento, realizaron una inspección al salón de belleza “Laura Miranda Beauty Center” ubicado en el Centro Comercial La Colombiana – local 9, siendo las 11:00 a.m. del viernes 14 de abril de 2023.



AUTO No. EPA-AUTO-0519-2023 de martes, 09 de mayo de 2023

“Por medio del cual se inicia procedimiento administrativo sancionatorio ambiental contra el establecimiento de comercio denominado Laura Miranda Beauty Center conforme a lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009”

3. EVALUACIÓN Y ANÁLISIS DEL ESTABLECIMIENTO

Inicialmente las funcionarias realizaron una identificación visual del establecimiento y las actividades que se realizan en el mismo. En este se realizan actividades de belleza relacionadas con el trabajo de uñas, cejas, pestañas y cabello.

En el área de lavado de cabello, el establecimiento cuenta con una única silla de lavado la cual cuenta con suministro de agua potable para su funcionamiento, sin embargo, no se encuentra conectada al alcantarillado público, ya que las aguas residuales del lavado de cabello son almacenadas en un contenedor plástico de 30 litros con tapa.

Al realizar un acercamiento con la administradora del establecimiento, la Sra. Laura Miranda Lorduy, Manifestó que efectivamente no se encuentran conectadas al alcantarillado público, ya que el Centro Comercial La Colombiana no cuenta con la infraestructura necesaria para suplir de este servicio a todos los establecimientos.

Adicionalmente, la Sra. Laura Miranda, manifestó que las aguas residuales provenientes del lavado de cabello son tercerizadas por un particular, el cual se encarga de disponerlas en zonas aledañas al Centro Comercial, se presume que son dispuestas directamente en la calle, en caños aledaños o incluso en la Ciénaga de las quintas. La Sra. Laura Miranda manifestó desconocer el proceso y el fin último de las aguas.

4. DESCRIPCION DE LA MEDIDA APLICADA

De acuerdo con lo señalado en el numeral 3. DESARROLLO DE VISITA y evidenciado en el ANEXO FOTOGRÁFICO del presente Concepto Técnico, se considera que existió una infracción en materia ambiental por violación, por acción u omisión, a la normatividad ambiental vigente puntualmente:

- *El Decreto 1076 de 2015 “Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible” Art. 2.2.3.3.4.3 “Prohibiciones” numerales: #5 “No se admiten vertimientos en cuerpos de agua que la autoridad ambiental competente declare total o parcialmente protegidos de acuerdo con los artículos 70 y 137 del decreto ley 2811 de 1974” #6 “No se admiten vertimientos en calles calzadas y canales o sistemas de alcantarillados para aguas lluvias cuando quiera que exista en forma separada o tenga esta única destinación” #9 “no se admiten vertimientos que alteren las características existentes en un cuerpo de agua que lo hacen apto para todos los usos determinados en el artículo 2.2. 3.3. 2.1 del presente decreto” #10 “no se admiten vertimientos que ocasionen altos riesgos para la salud o para los recursos hidrobiológicos”*
- *El Decreto 1076 de 2015 Art. 2.2.3.3.5.19 “Disposición de residuos líquidos provenientes de terceros”, en el se expresa “el generador de vertimientos que disponga sus aguas residuales a través de personas naturales o jurídicas que recolecten transporten y/o disponga vertimientos provenientes de terceros deberán verificar que estos últimos cuenten con los permisos ambientales correspondientes”*

Por lo cual se procedió a aplicar una medida preventiva de suspensión obra o actividad generadora, en este caso el lavado del cabello y actividades afines.

4.1. CONDICIONES DETERMINANTES PARA LA APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO POR LA INFRACCIÓN AMBIENTAL

AUTO No. EPA-AUTO-0519-2023 de martes, 09 de mayo de 2023

“Por medio del cual se inicia procedimiento administrativo sancionatorio ambiental contra el establecimiento de comercio denominado Laura Miranda Beauty Center conforme a lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009”

Con mérito en lo expuesto en el numeral 3. DESCRIPCIÓN DE LA INFRACCIÓN AMBIENTAL y conforme al artículo 13 de la Ley 1333 del 2009, se compruebe y establece la necesidad de imponer medida preventiva de suspensión de la actividad en el lugar y ocurrencia de los hechos; debido a lo anterior se procede a levantar el acta de visita 96 - 2023 en los términos de ley, dejando constancia de los motivos que la justifican. Cabe señalar que de acuerdo con el artículo 32 de la Ley 1333 del 2009, la medida preventiva aplicada fue de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, a través del acta 96 - 2023 y sello 83 - 2023 contra ella no procede recurso alguno y se aplica sin perjuicio a que hubiere lugar.

5. CONCEPTO TÉCNICO

Teniendo en cuenta la visita de inspección, la comisión de la infracción ambiental, las condiciones determinantes para la aplicación del procedimiento sancionatorio por la infracción ambiental, y el desarrollo de la actividad de servicio del establecimiento comercial LAURA MIRANDA BEAUTY CENTER, localizado en el mercado de Bazurto, en el local 9 del Centro Comercial La Colombiana, en las coordenadas geográficas 10°24'48.97"N 75°31'27.05"O se conceptúa que:

Se encuentran incumpliendo la normatividad ambiental vigente respecto al manejo de las aguas residuales no domésticas (ARnD), puntualmente en el Decreto 1076 de 2015 Art. 2.2.3.3.4.3 Prohibiciones de vertimientos no admitidos, numerales 5,6,9 y 10, como se muestra a continuación:

- #5 “No se admiten vertimientos en cuerpos de agua que la autoridad ambiental competente declare total o parcialmente protegidos de acuerdo con los artículos 70 y 137 del decreto ley 2811 de 1974”
 - #6 “No se admiten vertimientos en calles calzadas y canales o sistemas de alcantarillados para aguas lluvias cuando quiera que exista en forma separada o tenga esta única destinación”
 - #9 “no se admiten vertimientos que alteren las características existentes en un cuerpo de agua que lo hacen apto para todos los usos determinados en el artículo 2.2. 3.3. 2.1 del presente decreto”
 - #10 “no se admiten vertimientos que ocasionen altos riesgos para la salud o para los recursos hidrobiológicos” & Art. 2.2.3.3.5.19 referente a la tercerización de vertimientos. Por lo que se les aplico medida preventiva de suspensión de la actividad de lavado de cabello y/o actividades afines.
- Se encuentran incumpliendo la normativa ambiental vigente respecto al manejo de las aguas residuales no domésticas (ARnD), Puntualmente en el Decreto 1076 de 2015 Art. 2.2.3.3.5.19 “Disposición de residuos líquidos provenientes de terceros”, en el se expresa “el generador de vertimientos que disponga sus aguas residuales a través de personas naturales o jurídicas que recolecten transporten y/o disponga vertimientos provenientes de terceros deberán verificar que estos últimos cuenten con los permisos ambientales correspondientes”

El establecimiento debe:

- Conectarse a la red de alcantarillado público o en su defecto tercerizar las aguas con un gestor autorizado y que cuente con los permisos ambientales necesarios para realizar esta actividad.
- Notificar a este establecimiento y adjuntar evidencias del cumplimiento de estos requerimientos para proceder a levantar la medida preventiva.”

AUTO No. EPA-AUTO-0519-2023 de martes, 09 de mayo de 2023

“Por medio del cual se inicia procedimiento administrativo sancionatorio ambiental contra el establecimiento de comercio denominado Laura Miranda Beauty Center conforme a lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009”

IV. FUNDAMENTO JURÍDICO

➤ **Constitución Nacional.**

El Artículo 79 de la Constitución Nacional, prevé:

“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, el cual lleva implícito el derecho a la vida dentro de las condiciones dignas y de salubridad.”

El artículo 80, Inciso 2º de la misma Constitución, señala:

“El Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.”

➤ **Ley 99 de 1993.**

De conformidad con la Ley 99 de 1993 *“por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones”*, le compete a la autoridad ambiental ejercer las funciones de control y vigilancia del ambiente y los recursos naturales renovables, con el fin de velar por el cumplimiento de los deberes del Estado y de los particulares en materia ambiental y la de proteger el derecho constitucional a un ambiente sano.

Esta normatividad, señala en su artículo 31, dentro de las funciones de las autoridades ambientales, la de imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

A su vez, el inciso segundo del artículo 107 de la citada norma, señala

“...Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares...”

➤ **Ley 1333 de 2009.**

En este orden, la Ley 1333 de 21 de julio de 2009 *“Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”*, sobre la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, en su artículo 1º, establece:

“...La titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, en el Estado a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los Establecimientos Públicos Ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos impondrá al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y según la gravedad, las sanciones y medidas preventivas pertinentes...”

AUTO No. EPA-AUTO-0519-2023 de martes, 09 de mayo de 2023

“Por medio del cual se inicia procedimiento administrativo sancionatorio ambiental contra el establecimiento de comercio denominado Laura Miranda Beauty Center conforme a lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009”

La precitada ley, sobre la facultad de prevención de las autoridades ambientales, en su artículo 2°, dispone:

“Artículo 2°. Facultad a prevención. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales; las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible; las Unidades Ambientales Urbanas de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a los que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades”.

Sobre los principios rectores que guían el procedimiento sancionatorio ambiental, señala en su artículo 3°:

“ARTÍCULO 3°. Principios rectores. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993”.

El artículo 18 de la citada norma, sobre la iniciación del procedimiento administrativo sancionatorio, consagra:

“...El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos...”

A su vez, el artículo 22 de la norma en mención, sobre la verificación de los hechos determina:

“La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”

➤ **Decreto 1076 de 2015.**

El Decreto 1076 de 2015, “Por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible” sobre las prohibiciones de vertimientos, señala:

“ARTÍCULO 2.2.3.3.4.3. Prohibiciones. No se admite vertimientos:

1. En las cabeceras de las fuentes de agua.
2. En acuíferos.
3. En los cuerpos de aguas, destinadas para recreación y usos afines que impliquen contacto primario, que no permita el cumplimiento del criterio de calidad para este uso.
(Modificado por el Decreto 50 de 2018, art. 10)

AUTO No. EPA-AUTO-0519-2023 de martes, 09 de mayo de 2023

“Por medio del cual se inicia procedimiento administrativo sancionatorio ambiental contra el establecimiento de comercio denominado Laura Miranda Beauty Center conforme a lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009”

4. En un sector aguas arriba de las bocatomas para agua potable, en extensión que determinará, en cada caso, la autoridad ambiental competente.

5. En cuerpos de agua que la autoridad ambiental competente declare total o parcialmente protegidos, de acuerdo con los Artículos 70 y 137 del Decreto Ley 2811 de 1974.

6. En calles, calzadas y canales o sistemas de alcantarillados para aguas lluvias, cuando quiera que existan en forma separada o tengan esta única destinación.

7. No tratados provenientes de embarcaciones, buques, naves u otros medios de transporte marítimo, fluvial o lacustre, en aguas superficiales dulces, y marinas.

8. Sin tratar, provenientes del lavado de vehículos aéreos y terrestres, del lavado de aplicadores manuales y aéreos, de recipientes, empaques y envases que contengan o hayan contenido agroquímicos u otras sustancias tóxicas.

9. Que alteren las características existentes en un cuerpo de agua que lo hacen apto para todos los usos determinados en el artículo 2.2.3.3.2.1 del presente decreto.

10. Que ocasionen altos riesgos para la salud o para los recursos hidrobiológicos. (Decreto 3930 de 2010, art. 24).

11. Al suelo que contengan contaminantes orgánicos persistentes de los que trata el Convenio de Estocolmo sobre Contaminantes Orgánicos Persistentes. (Decreto 050 de 2018, art. 5)

12. Al suelo, en zonas de extrema a alta vulnerabilidad a la contaminación de acuíferos, determinada a partir de la información disponible y con el uso de metodologías referenciadas. (Decreto 050 de 2018, art. 5)

13. Al suelo, en zonas de recarga alta de acuíferos que hayan sido identificadas por la autoridad ambiental competente con base en la metodología que para el efecto expida el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. (Decreto 050 de 2018, art. 5)” (Negrilla Fuera del texto).

ARTÍCULO 2.2.3.3.5.20. Disposición de residuos líquidos provenientes de terceros. El generador de vertimientos que disponga sus aguas residuales a través de personas naturales o jurídicas que recolecten, transporten y/o dispongan vertimientos provenientes de terceros, deberán verificar que estos últimos cuenten con los permisos ambientales correspondientes.

V. DOCUMENTOS DE SOPORTE

Como soportes y evidencias para sustentar la apertura del presente procedimiento sancionatorio, contra el establecimiento de comercio LAURA MIRANDA BEAUTY CENTER identificada con cédula de ciudadanía No. 1.143.356.760, en calidad de propietaria del establecimiento denominado LAURA MIRANDA BEAUTY CENTER, se encuentran:

- Acta de visita No. 96 del 14 de abril de 2023 y sus anexos.
- Memorando EPA-MEM-01216-2023, de fecha 8 de mayo de 2023, por el cual se remite concepto técnico No. 482 del 4 de mayo de 2023.
- Concepto técnico No. 482 del 4/05/2023, por medio del cual la Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible, EPA – Cartagena establece los hallazgos encontrados en la visita Técnica practicada el 14 de abril de 2023.



AUTO No. EPA-AUTO-0519-2023 de martes, 09 de mayo de 2023

“Por medio del cual se inicia procedimiento administrativo sancionatorio ambiental contra el establecimiento de comercio denominado Laura Miranda Beauty Center conforme a lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009”

VI. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con el análisis jurídico de las actuaciones allegadas al despacho y teniendo en cuenta los hallazgos puestos en conocimiento por la Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible del Establecimiento Público Ambiental, EPA- Cartagena, con motivo de la visita de inspección y vigilancia realizada, el día 14 de abril de 2023, en las instalaciones al establecimiento de comercio LAURA MIRANDA BEAUTY CENTER, identificado con Nit. 1143356760-8, ubicado en la Avenida Pedro Heredia # 27 – 56, Sector Bazaruto, Centro Comercial la Colombiana, Local 9, en las coordenadas geográficas 10°24'48.97"N 75°31'27.05"O, se evidenció que el mencionado establecimiento de comercio genera aguas residuales no domésticas que son almacenadas en un contenedor plástico con capacidad de almacenamiento de 30 litros, toda vez que no se encuentra conectado al alcantarillado público.

Asimismo, se pudo evidenciar que las aguas residuales no domésticas generadas por la actividad comercial desarrollada por el presunto infractor, son tercerizadas por un particular no identificado, sin que se haya verificado por parte del establecimiento de comercio, que este cuente con los permisos ambientales correspondientes.

Lo anterior, permite inferir un presunto incumplimiento por parte del establecimiento de comercio LAURA MIRANDA BEAUTY CENTER, de lo establecido en el artículo 2.2.3.3.5.20 del Decreto 1076 de 2015, en cuanto a que es obligación del generador de vertimientos disponer sus aguas residuales a través de personas naturales o jurídicas que recolecten, transporten y/o dispongan vertimientos provenientes de terceros, verificar que estos últimos cuenten con los permisos ambientales correspondientes.

Por otra parte, al desconocer la identidad de la persona que se encarga de tercerizar las aguas residuales no domésticas generadas por el presunto infractor, no fue posible evidenciar el lugar exacto donde estas son vertidas.

Se precisa entonces, la necesidad de confirmar tal situación, en el entendido de identificar el lugar en donde son dispuestas y vertidas las aguas residuales no domésticas generadas por la actividad comercial ejercida por el establecimiento de comercio LAURA MIRANDA BEAUTY CENTER, en consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009 y demás normas concordantes, se procederá a la verificación de los hechos que permitan determinar la existencia o no de una infracción ambiental y su consecuencia jurídica.

En virtud de lo anterior, este Establecimiento Público Ambiental procederá, en estricta observancia de lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, a ordenar el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental contra el establecimiento de comercio LAURA MIRANDA BEAUTY CENTER, de conformidad con los hechos y fundamentos expuestos.

Que en mérito de lo antes expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: Iniciar Procedimiento Administrativo Sancionatorio Ambiental en contra de contra del establecimiento de comercio LAURA MIRANDA BEAUTY CENTER, identificado con Nit. 1143356760-8, ubicado en la Avenida Pedro Heredia # 27 – 56, Sector Bazaruto,

#
SALVEMOS
JUNTOS
NUESTRO
PATRIMONIO
NATURAL

AUTO No. EPA-AUTO-0519-2023 de martes, 09 de mayo de 2023

“Por medio del cual se inicia procedimiento administrativo sancionatorio ambiental contra el establecimiento de comercio denominado Laura Miranda Beauty Center conforme a lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009”

Centro Comercial la Colombiana, Local 9, en las coordenadas geográficas 10°24'48.97"N 75°31'27.05"O, propiedad de LAURA MIRANDA LORDOUY, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.143.356.760, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Ténganse como pruebas el Acta de visita No. 96 del 14 de abril de 2023 y sus anexos, Memorando EPA-MEM-01216-2023, de fecha 8 de mayo de 2023 y concepto técnico No. 482 del 4 de mayo de 2023.

TERCERO: Con la finalidad de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos establecidos en el artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.


CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión al establecimiento de comercio LAURA MIRANDA BEAUTY CENTER, a través de su propietario, representante legal o quien haga sus veces, de conformidad con lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 y los artículos 67, 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: Publíquese el presente auto en el Boletín Oficial del Establecimiento Público Ambiental EPA Cartagena, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: Remítase copia del presente auto y de los documentos pertinentes, a la Procuraduría Ambiental y Agraria, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra el presente auto no procede recurso, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE


ALICIA TERRAL FUENTES
DIRECTORA GENERAL

ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL EPA CARTAGENA

Revisó: Heidi Villarroya Salgado 
Jefe Oficina Asesora Jurídica – EPA

Elaboró: Mauricio Andrés Pérez
Asesor Jurídico Externo – OAJ – EPA